

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 145		Fecha: 30/09/2021			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120110146800	Ordinario	JOHN JAIRO ALVAREZ MORALES	INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENU S.A.S Y OTROS	Auto resuelve solicitud NIEGA ACLARACION COSTAS. ROSA	29/09/2021		
05001310500120120138800	Ordinario	ANGELA MARIA ARIAS	ARP POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve recurso REPONE PARCIALMENTE Y CONCEDE APELACION. ROSA	29/09/2021		
05001310500120150014000	Ordinario	JAIME DE JESUS TOBON RESTREPO	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud NIEGA ACLARACION COSTAS. ROSA	29/09/2021		
05001310500120170035800	Ordinario	CARLOS JOSE CARRASQUILLA	COLPENSIONES	Auto resuelve recurso NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACION. ROSA	29/09/2021		
05001310500120180068500	Ordinario	BEATRIZ ELENA ARANGO MAYA	COLPENSIONES	Auto resuelve recurso REPONE PARCIALMENTE Y CONCEDE APELACIÓN. ROSA	29/09/2021		
05001310500120190036900	Ordinario	MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA VILLAMIZAR	PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TENDRA POR NOTIFICADA A PORVENIR. DA POR NO CONTESTADA POR PORVENIR. DA POR CONTESTADA POR COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. SE RECONOCE PERSONERIA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO , DECRETO DE PRUEBAS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA DIEISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00A.M.). YU	29/09/2021		
05001310500120190059200	Ordinario	JORGE ELIAS QUICENO PERDOMO	PROTECCION S.A.	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADA DE LA DEMNANDA A LA DEMANDADA PROTECCION S.A. A PARTIR DEL 26 DE ENERO DE 2021, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020. YU	29/09/2021		
05001310500120190065900	Ordinario	DAIRO HELI RODRIGUEZ SANPEDRO	EUDIEL DE JESUS MONSALVE GARCIA	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. VER AUTO. YU	29/09/2021		
05001310500120190070800	Ordinario	LUZ MYRIAM AGUINAGA SERNA	PROTECCION S.A	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A PROTECCION S.A. Y RECONOCE PERSONERIA. VER AUTO. YU	29/09/2021		
05001310500120210029600	Tutelas	LUZ MARINA TORRES SERNA	UARIV	Auto ordena archivo RECHAZA SOLICITUD DE INCIDENTE POR CUMPLIMIENTO. ORDENA ARCHIVO. VB	29/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ROSA ELENA TORRES GIL

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2011 01468 00

Solicita la apoderada de la parte demandante “corregir y/o aclarar el auto que liquida costas”, toda vez que en el mismo se indica como parte demandante el señor ADOLFO VELEZ SIERRA y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A., cuando realmente la parte demandante dentro del presente proceso es el señor JOHN JAIRO ALVAREZ MORALES. Solicita, además, se “aclare” la liquidación de costas emitida, en tanto a que inicialmente se hace alusión a que las costas están a cargo de la parte demandante por valor de \$17.600.000 en proporción del 50% y posteriormente se indica que las agencias en derecho en primera y segunda instancia quedaron a favor de dicha parte en un 50%.

El CGP en su artículo 366, establece:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

“1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

“ ... ”

***5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

“ ... ”

Conforme al numeral 5 de la norma transcrita, no se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que si no estaba de acuerdo con la liquidación de costas realizada

debió controvertirlas mediante los recursos de reposición y apelación.

Por otro lado, se remite a la solicitante al auto dictado el 13 de noviembre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, por medio del fija las costas de esa instancia y, a la sentencia emitida el 21 de septiembre de 2020 por la Sala de Casación Laboral –Sala de Descongestión N°2- de Corte Suprema de Justicia, a través de la cual, en la parte motiva y resolutive, la mencionada Corporación realizó la condena en costas en primera y segunda instancia, y en obediencia a lo ordenado por los Superiores esta judicatura procedió a realizar la liquidación de costas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en parte alguna en el auto que fijó las agencias en derecho, se afirma que éstas están a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de junio 8 de 2021, en virtud del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

Aduce la recurrente que conforme a lo establecido en el parágrafo del numeral 2.1.1 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 y de acuerdo a las pretensiones liquidadas reconocidas en la sentencia de primera instancia y confirmada en segunda y en sede de casación en cuantía de \$16.970.270 correspondiente al retroactivo pensional, las agencias en derecho deben ser estimadas hasta en un 25% de condena liquidada, por lo que solicita su reajuste, máxime si se tiene en cuenta que tal retroactivo fue calculado inicialmente hasta el 30 de septiembre de 2014 y se ordenó seguir pagando una mesada pensional, por lo que al dar cumplimiento parcial al fallo la entidad demandada canceló un retroactivo pensional con intereses de mora en cuantía de \$117.367.264. Por ello, considera que las agencias en derecho deben ser calculadas hasta en un 25% sobre la mencionada condena liquida que es el valor aproximado sobre el cual asciende el retroactivo la fecha, más un incremento hasta de 4 SMLMV por la obligación de hacer que recaen sobre los intereses de mora. Afirma que el objeto del proceso versaba sobre el reconocimiento de la PENSIÓN DE VEJEZ, que le fue reconocida a su poderdante y que constituye una prestación periódica, razón por la cual de deben calcular las agencias hasta 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por lo anterior, considera que la suma de \$1.232.000 no guarda armonía con los límites máximos concebidos en las normas mencionadas. Por ello, solicita se reponga la decisión y

05001 31 05 001 **2012 01388 00**

se incremente la liquidación de costas procesales, aplicando los reajustes mencionados o en su defecto, sea remitido el proceso en apelación para el Tribunal Superior de Medellín –Sala Laboral-.

Establece en su tenor literal dispone el artículo 366 del Código General del Proceso en el numeral 4:

*"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente **un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**"*

El artículo 3° del Acuerdo 1887 junio 26 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece:

"ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones".

A su vez, el Parágrafo Único del numeral 2.1.1. del mencionado Acuerdo, relativo a la primera instancia, indica:

"Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

En el presente caso, el Despacho para la liquidación de las costas tuvo en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo Único del numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, normatividad que a la fecha de la fijación de las mismas era la aplicable para casos como el presente, señalando 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de emisión de la sentencia. (año 2014)

Pero en el presente caso, considera el Despacho que le asiste parcialmente la razón a la apelante, conforme a los lineamientos establecidos para casos como el presente, es decir, el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, por lo que las agencias fijadas a cargo de la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A. deben ser modificadas porque la norma transcrita

establece que se deben liquidar hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, habiéndose fijado la suma de \$1.232.000 en consideración al tiempo de duración del proceso, pero en la que no se tuvo en cuenta el retroactivo pensional reconocido, por ello se fijara en la suma de \$4.312.000, correspondiente a 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, advirtiéndose que no se aplica la tarifa máxima establecida en el Acuerdo citado, porque éste en ningún caso determina que deba tasarse el monto máximo, pues si fuera esta la forma de proceder, no tendría sentido que se hubiesen establecido unos criterios aplicables, para que el juez en forma gradual, determine entre un mínimo y un máximo, el valor a reconocer por éste concepto.

Ahora bien, no es de recibo lo afirmado por la recurrente en el sentido de que el valor de las costas debe actualizarse teniendo en cuenta la suma de \$117.367.264, que fue cancelada por la demandada al dar cumplimiento parcial a la sentencia, correspondiente al retroactivo pensional con intereses de mora; toda vez que conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, la **condena en costas se impone en la sentencia** que dio lugar a la condena en costas.

Por lo anterior, las agencias en derecho para la primera instancia a cargo de la entidad demandada se fijan en la suma de \$4.312.000. La Liquidación quedará de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE ARL POSITIVA A FAVOR DE LA DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$4.312.000
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 644.350
GASTOS	--0--
TOTAL	\$4.956.350

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$4.956.350**)

COSTAS A CARGO DE ARL POSITIVA A FAVOR DE COLPENSIONES

AGENCIAS EN DERECHO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	\$8.480.000
GASTOS	--0--
TOTAL	\$8.480.000

SON: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (**\$8.480.000**)

05001 31 05 001 **2012 01388** 00

En los términos anteriores, se repone parcialmente el auto que aprobó la liquidación de costas en el presente proceso, recurso que fue interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ya expuesto, se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido el 8 de junio de 2021.

Remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Conoce por segunda vez el Superior, la primera correspondió a la Magistrada MARTHA TERESA FLOREZ SAMUDIO.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2015 00140 00

Solicita la apoderada de la parte demandada ACLARACION del monto de costas liquidadas por concepto de primera instancia, en auto de fecha 11 de junio de 2021, toda vez que la liquidación se realizó por \$4.748.172 contrario a lo ordenado en providencia del 13 de junio del 2016 por 480.000.

El CGP en su artículo 366, establece:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

"2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

" ... "

***5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

" ... "

Conforme al numeral 5 de la norma transcrita, no se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, toda vez que, si no estaba de acuerdo con la liquidación de costas realizada dentro del presente proceso, debió controvertirlas mediante los recursos de reposición y apelación.

Como el auto que impartió la aprobación de la liquidación de las costas procesales no fue recurrido por ninguna de las partes, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ana gertrudis arias vanegas' in a cursive script.

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interpone la apoderada de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de junio 16 de 2021, mediante el cual se imparte aprobación a las costas procesales en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso.

Conforme a los argumentos expuestos por la recurrente, su inconformidad frente al valor de las agencias en derecho impuestas en primera instancia y que hacen parte de la liquidación de costas en el proceso, radica en que ésta se debió realizar teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que señala que para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales relacionadas con dicha actividad. Indica que el Tribunal Superior de Medellín, revocó el fallo absolutorio de primera instancia y condenó a Colpensiones a reliquidar y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante en la suma de \$23.880.866, más la indexación, por lo que se debe aplicar el artículo 5 del citado Acuerdo en un 10%, que equivale a la suma de \$2.388.086 y no el porcentaje aplicado y que equivale a \$1.250.000

Considera esta judicatura que no le asiste razón a la apelante por las siguientes razones: El Despacho para la fijación de la condena en costas tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

05001 31 05 001 **2017 00358** 00

normatividad vigente para la fecha de emisión de la sentencia y aplicable para casos como el presente, el cual indica:

"ARTÍCULO 5° Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

" ... "

"En primera instancia.

"a) Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Así pues, el Despacho al dar aplicación a la norma antes transcrita, tuvo en cuenta que en el presente asunto las pretensiones pecuniarias ascendieron a \$23.880.866 por concepto de Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debidamente indexada, suma a la que le fue aplicado el 5.2% enmarcado en la norma transcrita, por lo que las agencias en derecho se tasaron en la suma de \$1.250.000, porcentaje que se encuentra dentro del rango de la norma mencionada, motivo por el cual no se repondrá la decisión impugnada.

Por lo anterior y en aplicación del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, no le asiste razón a la recurrente, dado que en el mismo se establecen porcentajes entre el **3 y 7.5** de lo pedido, más no el 10% como lo afirma la apelante, pues se trata de un proceso de mayor cuantía y no de menor cuantía como lo describe la recurrente.

A su vez, para efectos de establecer el valor de las agencias en derecho, indica el artículo 2° del mencionado acuerdo, que el funcionario Judicial habrá de moverse dentro del rango antes expuesto atendiendo a criterios como la calidad y duración de la gestión de la parte o apoderado, la cuantía del proceso, entre otros aspectos.

Sobre el particular tiene dicho la Corte que:

05001 31 05 001 **2017 00358** 00

"[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3° artículo 393 del Código de Procedimiento Civil".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ya expuesto no se repondrá la decisión impugnada oportunamente por la parte demandante. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Conoce por segunda vez el Superior, la primera correspondió a la Magistrada MARTHA TERESA FLOREZ SAMUDIO.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interpone el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho.

Aduce el apelante que frente a las agencias en derecho tasadas en primera instancia no hay reparo, la inconsistencia se presenta en las de segunda instancia, toda vez que, mediante sentencia del 5 de marzo de 2021, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, no condenó en costas a Colpensiones, confirmó las de primera instancia y sí condenó en costas en segunda instancia a Protección S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A., a la suma de \$908.526 a cada una, debiendo entonces corresponder la tasación de las costas, agencias en derecho de segunda instancia en segunda instancia a la suma de \$908.526 para cada una de las mencionadas demandadas.

Conforme a los argumentos expuestos por el recurrente, su inconformidad se centra en primer lugar, frente al hecho de que en la segunda instancia no hubo condena en costas frente a Colpensiones, sino en contra de PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. y, en segundo lugar, aduce que el valor de las agencias en derecho que el Despacho asignó en la liquidación de costas en segunda instancia no es la ordenada en la sentencia del Superior.

En el presente caso el Despacho, considera que le asiste parcialmente la razón al apelante, toda vez que revisada la sentencia dictada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, se observa que efectivamente en la segunda instancia no se condenó en costas a COLPENSIONES, sino

a PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., por lo tanto, el auto se repondrá en este sentido, es decir, se fijaran las agencias en derecho ordenadas a cargo de a cargo COLFONDOS S.A.

Ahora bien, para la asignación del valor de las agencias en derecho, que el Despacho asignó en la liquidación de costas a las demandadas en segunda instancia, se tuvo en cuenta el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Superior, en la cual ordenó “CONDENAR en COSTAS en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de la demandante y a cargo de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., el equivalente a un (1) SMMLV, esto es, la de \$908.526. Frente a COLPENSIONES no se imponen por no haberse causado. De las de primera, se confirman.”

Quiere decir lo anterior, que las agencias en derecho de segunda instancia se fijaron en cuantía del equivalente a un (1) SMMLV, esto es, la suma de \$908.526, misma que se distribuyó por partes iguales entre las demandadas, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 365 del CGP, aunque la parte motiva estableció la suma de \$908.526 **para cada una** de las condenadas, como lo afirma el apelante, ninguna de las partes solicitó aclaración, en tal razón el despacho hizo la liquidación con la parte exigible.

Por lo anterior, La Liquidación quedará de la siguiente manera:

COSTAS DE LAS INSTANCIAS A CARGO DE PORVENIR S.A.	
AGENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$1.316.704.50
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 302.842,00
GASTOS	---0---
TOTAL	\$1.619.596,00

SON: UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (**\$1.619.596**)

COSTAS DE LAS INSTANCIAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.	
AGENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$1.316.704.50
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 302.842,00
GASTOS	---0---
TOTAL	\$1.619.596,00

COSTAS DE LAS INSTANCIAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	\$302.842
GASTOS	---0---
TOTAL	\$302.842

SON: TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS
(\$302.842)

En los términos anteriores, se repone parcialmente el auto que aprobó la liquidación de costas en el presente proceso, recurso que fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ya expuesto, se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el recurrente, contra el auto proferido el 16 de julio de 2021.

Remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Conoce por segunda vez el Superior, la primera correspondió al Magistrado VICTOR HUGO ORJUELA GUERRERO.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 29 de septiembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho el término para contestar la demanda venció el 24 de septiembre de 2020, toda vez que se corrió traslado de la misma el 10 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.

Yurani MK

YURANI MONSALVE

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 00369

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA VILLAMIZAR** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, teniendo en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo requerido mediante auto del [2 de octubre de 2020](#), se tendrá por notificada a la **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a partir del 10 de septiembre de 2020.

Dado lo anterior y vista la constancia secretarial, toda vez que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no aportó respuesta a la demanda dentro del término legal se da por no contestada la misma y se tiene como indicio grave de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte dado que la respuesta a la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma por parte de estas.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y al DR. **CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO**, con CC 98.641.958 y TP 270.007 del CS, de la J., como apoderado sustituto, según escritura publica y sustitución aportadas con la contestación de la demanda.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a **KELLY YISETH HOLGUIN SERNA** con CC 1.128.435.487 y TP 238.479 del CS, de la J., como apoderada sustituta, conforme a sustitución de poder allegado al despacho el día [08 de marzo de 2021](#). Se entiende revocada la sustitución de poder anteriormente conferido al Dr. **CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO**.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de **LA ADIMISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a la Dra. **SARA TOBAR SALAZAR**, con CC 1.039.460.602 y TP 288.366 del CS, de la J., conforme a escritura publica aportada con la contestación de la demanda.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JORGE ENRIQUE MATINEZ SIERRA**, identificada con CC N° 79.914.477 y portador de la TP N° 158.703 del CS de la J., como apoderado principal de PORVENIR S.A. Y a la Dra. **SARA MARIN GIRALDO**, con CC 1.036.948.851 y TP 301.518 del CS. De la J., como apoderada sustituta, conforme a escritura pública y sustitución remitidos al correo del despacho el [25 de enero de 2021](#).

Se señala fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente

audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día DIEISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00A.M.).

Se advierte a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ana gertrudis arias vanegas'.

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

2019 00592

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JORGE ELIAS QUICENO PERDONO** contra **COLPENSIONES Y OTRAS**, teniendo en cuenta el memorial remitido al correo del despacho el [23 de junio de 2021](#), mediante el cual la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho en auto del [2 de febrero de 2021](#), se tendrá por notificada a la demandada PROTECCIÓN S.A., a partir del 26 de enero de 2021, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 21 de septiembre de 2021

2019 00659

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **DAIRO HELI RODRIGUEZ SANPEDRO** en contra de **EUDIEL DE JESUS MONSALVE GARCIA**, en atención a los memoriales remitidos al correo del despacho los días [06 de julio de 2021](#), [08 de julio de 2021](#) y [09 de julio de 2021](#), se requiere a la parte demandante para que indique si conoce el correo electrónico del demandado y demuestre la forma en que la obtuvo de conformidad del inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en caso de no contar con este para que remita la citación por aviso para notificación personal debidamente cotejada por la empresa de envíos, la cual es necesaria para verificar que la misma se ha realizado de manera correcta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Rad. 2019 00708

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUZ MYRIAM AGUINAGA SERNA** contra **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, teniendo en cuenta que la demandada **PROTECCION S.A.**, remitió al correo del despacho contestación a la demanda el día 20 de agosto de 2021, se pone de presente el contenido del inciso 2º del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. Notificación por conducta concluyente. (...)

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Por lo anterior, toda vez que citada **PROTECCIÓN S.A.**, conoce de la existencia del proceso, se declarara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 91 ibídem.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ANA MARIA GIRALDO VALENCIA quien se identifica con la C.C. 1.036.926.124 y porta la T.P. 271.459 del C.S. de la J., para representar los intereses de la demandada **PROTECCION S.A.**, conforme a escritura pública N° 547 remitida con la contestación de la demanda el 20 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 24 de septiembre de 2021. Le informo a la titular del Despacho que la accionante presentó solicitud de apertura de incidente de desacato el día 22 de septiembre de 2021, por el incumplimiento de la accionada al fallo de tutela proferido por este Despacho el 4 de agosto de 2021. Se informa igualmente que la accionada presentó memorial el 6 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 00296

Visto el informe secretarial anterior, entra este despacho a valorar la solicitud de apertura de incidente de desacato presentada por la señor **LUZ MARINA TORRES SERNA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, encontrando que mediante memorial aportado el 6 de agosto de 2021 la accionada manifiesta que dio respuesta al derecho de petición objeto de la acción de tutela, mediante comunicación 202172022606721 del 6 de agosto de 2021, la cual daba alcance a la respuesta 20217206923031 del 24 de marzo de 2021, la cual fue remitida al correo electrónico informado por la accionante, por lo anterior y toda vez que la accionada emitió una respuesta de fondo, se **RECHAZA** la solicitud de incidente de desacato por tratarse de un hecho superado y por tanto se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA